

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Licda. Marisa Angela Peña J., Procuradora de la Corte de Apelación de Santiago

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago Licda. Marisa Angela Peña J., contra la sentencia n.º 972-2017-SSEN-0218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Marisa Angela Peña J., depositado el 22 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º 2340-2018, de fecha 9 de julio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 17 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y la resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de agosto de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió el auto de apertura a juicio n.º 176-2016, en contra de José Miguel Martínez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana; y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, el cual en fecha 8 de marzo de 2017, dictó la decisión n.º 37-2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** declara al ciudadano José Miguel Martínez (a) El Viejo, dominicano, 50 años de edad, soltero, moto

concho, no porta cédula de identidad y electoral, residente en barrio la azucarera, sector los palitos, calle 20, casa n.ºm. 06, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria en su favor por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra por este hecho; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense n.ºm. SC2-2016-07-27- 007100, de fecha 14/07/2016; **TERCERO:** Ordena confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1. la suma de Doscientos (RD\$.200.00) pesos. 2. Un (1) punzón de aproximadamente 14 pulgadas con teipi color negro en el cabo. 3. Un (1) cuaderno de apuntes; **CUARTO:** Se ordenan las costas de oficio por estar asistido de un Defensor Público”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.ºm. 972-2017-SSEN-0218, ahora impugnada en casacin, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO;** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, por intermedio del licenciado Lucrecio R. Taveras, en contra de la sentencia n.ºm. 37/2017 de fecha 8 del mes de marzo del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que la recurrente, Licda. María Angela Peña J., Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, propone como medio de casacin, en síntesis, lo siguiente:

**“Énico Medio** Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal). Que en la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado se hace una enumeración y descripción de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, que previamente habían sido validados conformes a la ley en la audiencia preliminar, dejando claro el Tribunal sentenciador que, ciertamente dichos medios fueron recogidos conforme a los requisitos y garantías procesales y que tras ser analizados como soporte a la acusación, resultaron suficientes y convincentes para destruir la presunción de inocencia del imputado José Miguel Martínez (a) El Viejo. Por tanto, al declarar la Corte a-qua, en ocasión del recurso de apelación del Ministerio Público la existencia de la duda razonable, ya que entiende que se pudo haber enviado al INACIF droga correspondiente a otro proceso, ya que se hace constar que la droga se ocupó en una funda plástica de color blanco con letras rojas, mamey y negra conteniendo en su interior 79 porciones de cocaína con un peso específico de 42.46 gramos y 24 porciones de marihuana con un peso específico de 13.34, y el certificado de análisis químico forense n.ºm. SC2-2016-07-27-007100 del 14 de julio del 2016, revela que el INACIF recibió la droga en “un pedazo de funda blanca con azul y amarillo”, dicha Corte ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, contraria al derecho, en desconocimiento de la normativa procesal penal, ya que en momento alguno el Tribunal cuestionó el tipo de sustancia ni la cantidad, si no se limitó a cuestionar el envase donde fue enviada la sustancia. Que en un proceso exactamente igual al de la especie la Suprema Corte de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre una cuestión de idéntica naturaleza, según consta en la sentencia n.ºm. 851 de fecha 8 de agosto de 2016”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“El recurso de apelación del Ministerio Público se resume en un reclamo sobre el problema probatorio en lo que respecta a la potencia de las pruebas como base de la que el a-quo se equivocó al producir la absolución porque se aportaron pruebas suficientes para justificar la condena. El escrutinio de la decisión impugnada revela, que el descargo de produjo, esencialmente, porque existe la duda de si la droga que se envió al INACIF para su análisis fue la que se le ocupó al encartado. En ese sentido el a-quo dijo: “Que en la especie, este tribunal después de realizar un análisis individualizado y en conjunto de todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, ha determinado que no se ha probado la acusación del Ministerio Público, toda vez que la prueba por excelencia en el presente caso era el testimonio de Joselin Mercedes con el cual se incorporó el acta de allanamiento requisado y arresto en flagrante delito y en sus declaraciones no se verificó la veracidad del acta mencionada, no solo por las contradicciones entre dicho testimonio con la acusación y el acta de allanamiento anteriormente analizada, sino también por las contradicciones

existentes entre lo plasmado en el acta de allanamiento respecto a que la droga ocupada estaba envuelta en una funda plástica de color blanco con letras rojas, mamey y negra; mientras que en el certificado de análisis químico forense la cual es una prueba certificante del tipo de sustancia que enviada INACIF, la misma dice que la sustancia estaba envuelta en funda blanca con azul y amarillo. En consecuencia, todas estas incoherencias existentes en las pruebas presentadas por el Ministerio Público deja a este tribunal con la duda de que el imputado José Miguel Martínez (a) Viejo, haya cometido los hechos que le imputa el órgano acusador, puesto que no hay pruebas suficientes para sostener una sentencia condenatoria, siendo necesario para la misma que los testigos o agentes actuantes presenten sus declaraciones en la audiencia de manera clara, precisa y coherente. En estas atenciones, la duda de acuerdo al principio de *in dubio pro reo* (la duda favorece al imputado), debe favorecer a la persona que se encuentra sub júdice. Como consecuencia de este proceso este Tribunal Colegiado a unanimidad de votos, considera que la presunción de inocencia del imputado José Miguel Martínez, se encuentra intacta. La Corte ha examinado ambas pruebas y ha verificado lo siguiente: En el acta de allanamiento del 8 de julio del 2006 (anexa a la foja del caso) se hace constar que la droga se ocupó en “una funda plástica de color blanco con letras rojas, mamey y negra conteniendo en su interior 79 porciones”, y el certificado de análisis químico forense n.º. SC2.2016-07-27-007100 del 14 de julio del 2016 (anexo también a la foja del caso) revela que el INACIF recibió la droga en “un pedazo de funda blanca con azul y amarillo”, y la Corte considera, que ante la duda en el sentido de que al INACIF se hayan enviado para su análisis drogas correspondientes a otro caso, la absolución es legítima por aplicación de la regla *in dubio pro reo*. Por las razones desarrolladas anteriormente, procede rechazar las conclusiones del Ministerio Público y acoger las de la defensa. También procede eximir las costas con base en el artículo 247 del Código Procesal Penal por haber sido incoado por el Ministerio Público”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como único medio de casación la parte recurrente, Licda. María Angela Peña J., Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ha invocado el vicio de sentencia manifiestamente infundada, ante las circunstancias de que habrían sido aportados elementos probatorios suficientes y convincentes a fin de destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado José Miguel Martínez (a) El Viejo, en el ilícito penal puesto a su cargo, de violación a las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, no obstante, la Corte a qua, al confirmar el descargo pronunciado por el Tribunal de juicio a favor del imputado, centró su fallo en el hecho de que la descripción realizada en el acta de allanamiento de la funda o bolsa dentro de la cual fue encontrada la sustancia ilícita en cuestión difiere de la especificada por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (Inacif), en cuanto a su color, lo que catalogó como dudas razonables;

Considerando, que en el caso *in concreto*, el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación evidencia la pertinencia de lo argüido por el representante del Ministerio Público en el memorial de agravio, pues, ciertamente, la Corte a qua, al decidir como lo hizo, ha sostenido como duda razonable la diferencia de color de la bolsa o funda donde fue localizada la sustancia ilícita en cuestión, al resultar contradictorias las especificaciones contenidas al respecto en el acta de allanamiento, de las sealadas en el certificado de análisis químico forense, circunstancia esta que, según criterio jurisprudencial, lejos de constituir una duda razonable tendente a deshabilitar la hipótesis acusatoria resultante de la fase investigativa, resulta exigua ante la contundencia de los demás medios probatorios aportados al proceso, máxime cuando dicho planteamiento no viene acompañado de un cuestionamiento sobre veracidad del hallazgo mismo de la sustancia incautada, su naturaleza o cantidad, lo que podría entrañar la adulteración de la misma;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del inciso 2.b del artículo 427 del Código Procesal Penal, al evidenciarse las violaciones denunciadas, a fin de obtener una debida valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto, procede ordenar el envío del expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que si bien dicho texto legal confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esta condición; sin embargo, si en el caso que le compete no

existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en el caso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15; y la resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Licda. María Angela Peña J., Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la Sentencia N.º 972-2017-SEEN-0218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Casa la decisión impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de conocer sobre el recurso de apelación interpuesto;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casanovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial](http://www.poderjudicial)